

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23282 *ORDEN de 9 de agosto de 1978 por la que se concede la libertad condicional a 16 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1963 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Luis Martínez Moya y Bonifacio Vela García.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Francisco Víctor Ramos López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Guadalajara: Antonio Jesús Cecilia García.

Del Centro Penitenciario Asistencial de Huesca: Rogelio Piñero Novegil.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Mariana García Paredes.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Angel López García, León Palomar Moya e Isidoro Vega Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Puerto de Santa María: José Vicente Muñoz Garrigos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Abdelmalek Ahmad Megarbi y Francisco Vera Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Félix Tudela Martín.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Valencia: Antonio Centelles Marco, Francisco Fernández Morales y Domingo Miguel Sáez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

23283 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puente la Reina, don Pedro Soler Dorda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puente la Reina, don Pedro Soler Dorda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que por escritura otorgada en Puente la Reina el 27 de enero de 1978 ante el Notario recurrente don Pedro Soler Dorda, con el número 14 de protocolo, la Caja de Ahorros de Navarra, representada por don Manuel Osés Astiz, declaró estar reintegrada de un préstamo que en su día concedió la expresada Entidad y, en consecuencia, canceló la hipoteca que garantizaba el pago de aquél;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la referida escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción, por observarse el defecto, que se estima insubsanable, de no prestar el acreedor el consentimiento que, para la práctica de la cancelación, exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria y reitera el 179 del Reglamento para su ejecución.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación denegatoria de la inscripción y alegó: Que los artículos 82 de la Ley Hipotecaria

y 179 de su Reglamento no exigen al acreedor hipotecario que manifieste su voluntad cancelatoria utilizando ineludiblemente las mismas palabras empleadas por el legislador; que en la escritura calificada se refleja el consentimiento formal del acreedor hipotecario, en el sentido de que aparece clara, inequívoca, rotunda e incondicionada su voluntad de cancelar; que diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado ponen de relieve que la voluntad cancelatoria no requiere fórmulas especiales, y así la de 8 de octubre de 1886 estimó válida, a estos efectos, la manifestación por la que se declaraba totalmente extinguida la hipoteca; que igualmente válidas fueron declaradas las expresiones de que se entendiera liberada la finca gravada con la hipoteca (Resolución de 10 de diciembre de 1889) y la de que «Cancela y deja sin ningún valor ni efecto de hipoteca constituida a su favor sobre la misma finca» (Resolución de 28 de junio de 1909); que la escritura calificada no se limita a dar carta de pago, sino que el representante de la Entidad acreedora manifiesta su voluntad cancelatoria, es decir, ni calla respecto a la cancelación, ni dice «no cancela», sino que expresamente dice «cancela», con lo que exterioriza la voluntad de cancelar; que el artículo 178, párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario, establece que podrán practicarse las cancelaciones otorgadas exclusivamente por menores emancipados, no empleando el legislador aquí la palabra «consiente», sino que habla sólo de cancelaciones otorgadas; que el artículo 213 del mismo Reglamento dice que «los herederos podrán cancelar», de donde se deduciría, siguiendo el razonamiento del Registrador, que el heredero del titular registral es de mejor condición que éste, puesto que podrá emplear indistintamente las fórmulas «consiente la cancelación» (artículo 82 de la Ley Hipotecaria), o bien simplemente «cancelo» (artículo 213 del Reglamento Hipotecario), mientras que según la nota resumida, el titular registral sólo puede emplear la expresión «consiento la cancelación»; que los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento abonan la tesis del recurrente;

Resultando que el Registrador informó: Que en ningún momento ha exigido el empleo de las mismas palabras utilizadas por el legislador, sino que, de una forma u otra, el acreedor dé su conformidad o exprese su consentimiento para que el Registrador extienda el asiento de cancelación, lo que es distinto a la simple manifestación de cancelar la hipoteca; que si la hipoteca quedase cancelada por esta lacónica declaración de voluntad del acreedor hipotecario, holgaría la extensión del asiento de cancelación; que en la práctica notarial, las escrituras de cancelación de hipoteca contienen una declaración de voluntad relativa a la práctica del asiento de cancelación; que en la escritura calificada se aprecia la existencia de una declaración de voluntad de cancelar, pero, en cambio no figura ninguna dirigienda a consentir el asiento de cancelación, que son cosas totalmente distintas; que las resoluciones invocadas por el Notario recurrente son anteriores al término inicial de vigencia del artículo 179 del Reglamento Hipotecario invocado por el informante en la nota de calificación, fragmentarias en cuanto a su cita, y no encajan perfectamente en el caso del presente recurso; que, por el contrario, es de destacar la Resolución de 23 de agosto de 1900 en la que se declara que el simple pago no puede producir la cancelación de la Hipoteca en el Registro, siendo necesario para ello obtener el consentimiento expreso del acreedor hipotecario, el cual, podía deducirse de los términos del acuerdo tomado por la Entidad acreedora para interponer el recurso, pero que, por causas que se desconocen, se abstuvo dicha Entidad de consignar que consentía expresamente en tal cancelación; que el modelo XV, anejo al Reglamento Hipotecario, relativo a la cancelación extensa de hipoteca, dice que «la inscripción de crédito hipotecario se cancela totalmente por haber satisfecho el deudor al acreedor el capital con sus intereses, y consentir éste expresamente en la cancelación»; que la alegación por el Notario recurrente de los artículos 178, párrafo 3.º y 213 del Reglamento Hipotecario es improcedente a los efectos del presente recurso por cuanto que en ellos se regulan cuestiones de capacidad, pero nada se dice en ellos sobre la forma en que las personas que cita deberán prestar su consentimiento para la cancelación, siendo así que en la nota resumida no se discute un problema de capacidad o de autorización para cancelar, sino que sólo se sostiene la falta de consentimiento; que de igual manera es improcedente la alegación del artículo 8 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador aduciendo que si bien es cierto que una cosa es la extinción de la hipoteca por el pago del préstamo al que sirve de garantía, y otra su traducción registral mediante la cancelación, y que ésta no puede ser hecha por el acreedor, pues sólo puede consentir a que la practique el Registrador,

es también verdad que el propio legislador no sigue esta última distinción, según se demuestra en los artículos 178, párrafo 3.º, y 213 del Reglamento Hipotecario: que el verbo cancelar, dentro del campo jurídico, tiene un sentido inequívoco referido siempre a la extinción de un asiento registral, que, por tanto, la expresión «cancelar» tiene un significado claro tendente a obtener en el Registro dicha extinción, corroborado en este caso por la posterior presentación de la escritura en el Registro con tal fin; que el objeto perseguido por las normas hipotecarias en que se basa la nota denegatoria, al que hay que estar de conformidad con el artículo 3.º del Código Civil, es la constancia de la declaración de voluntad del acreedor de poner fin al asiento que le favorece y este propósito resulta patente de las palabras empleadas, cualquiera que sean los reparos terminológicos que puedan ponerseles;

Visitos los artículos 3 del Código Civil, 82 de la Ley Hipotecaria, 178, 179 y 213 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 8 de octubre de 1886, 10 de diciembre de 1889 y 28 de junio de 1909;

Considerando que el problema planteado en este recurso se concreta a dilucidar si la expresión empleada en la escritura motivadora del mismo por el representante de la Entidad acreedora de que «da carta de pago, es decir, declara estar reintegrada del préstamo y, en consecuencia, cancela la hipoteca» es suficiente como expresión del consentimiento del acreedor exigido para la cancelación por los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 179 de su Reglamento;

Considerando que ninguno de estos dos artículos exigen en su cumplimiento formalidades de carácter sacramental, sino sólo la constancia en la correspondiente escritura de la voluntad del acreedor de extinguir o poner fin a la garantía hipotecaria;

Considerando que los preceptos de referencia no aluden a la forma del consentimiento por lo que la expresión recogida en la escritura calificada, y ahora discutida, viene a constituir una modalidad de prestación del mismo;

Considerando que una interpretación teleológica, abonada por el artículo 3.º del Código Civil, conforme al cual las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos, permiten llegar a la conclusión de que la utilización de la expresión «Cancela la hipoteca» suministra al Registrador una base suficiente para apreciar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 82, por cuanto con ella se cumple el objetivo perseguido por el legislador de que en la escritura conste la voluntad de la persona a quien perjudica la cancelación, dirigida a la consecución de ésta;

Considerando que la cancelación, en Derecho Inmobiliario Registral, tiene un significado preciso y concreto, referido a obtener la extinción de un asiento registral, y por eso la escritura denominada de «carta de pago y cancelación de hipoteca» con la expresión discutida y contenida en ella ha de entenderse en tal sentido y no en otro;

Considerando que estas afirmaciones vienen avaladas por las expresiones que el propio legislador utiliza en los artículos 178, párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario, que alude a las «cancelaciones otorgadas por los menores», 213 del mismo texto legal, que establece que «los herederos podrán cancelar», o en el artículo 46, 3.º de la Compilación Catalana: «la mujer podrá cancelar».

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

23284

ORDEN de 28 de junio de 1978 por la que se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1978» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusuls y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. *Período de vigencia.*—Este convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Tercero. *Extensión subjetiva.*—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de junio de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977, quedando un censo definitivo de 259 contribuyentes.

Cuarto. *Extensión objetiva.*—El convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta en origen de productos de perfumería, tocador y cosmética, comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.
- b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Perfumería envasada con marca	30 a)	109.545.115	26,80 %	29.139.000
Cosmética	30 a)	145.000.000	26,80 %	38.570.000
Otros productos a granel	30 b)	45.000.000	15,70 %	7.065.000
Colonia a granel	30 b)	650.000.000	7,90 %	51.350.000
Total				126.124.000

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el convenio, se fija en ciento veintiséis millones ciento veinticuatro mil pesetas.

Sexto. *Reglas de distribución de la cuota global.*—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido el propietario y familiares que con el mismo colaboran. Índice corrector: Coyuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol, otras materias y grado de mecanización.

Séptimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento, el primero, de acuerdo con el Estatuto General de Recaudación, cuando se notifique, y el segundo, antes del 20 de noviembre.

Noveno. La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter for-

mal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo. Si durante la vigencia de este convenio hubiera modificación de las normas que regulan el Impuesto, se realizarán las correcciones que procedan.

Deímotercero. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.